



3º JUZGADO CIVIL - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 01647-2022-0-2301-JR-CI-03
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
JUEZ : ESCALANTE MEDINA, LUIS
ESPECIALISTA : CARLOS MARIACA MAMANI.
LITIS CONSORTE : FRANCO DIAZ, LUZ MARIA
DEMANDADO : QUINTA SALA DEL TRIBUNAL REGISTRAL AREQUIPA
REPRESENTADA POR SU PRESIDENTE ROBERTO
CARLOS LUNA CHAMBI
PROCURADOR PUBLICO DE LA SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE LOS REGISTRO PUBLICOS
DEMANDANTE : FRANCO ALVARADO, MANUEL

SENTENCIA

RESOLUCION N° : 11

Tacna, seis de noviembre
Del año dos mil veintitrés. -

ANTECEDENTES:

PRIMERO: PETITORIO

Aparece de autos de fojas cuarenta y cuatro a cincuenta y tres, MANUEL FRANCO ALVARADO interpone demanda sobre Proceso Contencioso Administrativo, en contra de la QUINTA SALA DEL TRIBUNAL REGISTRAL AREQUIPA, representada por su presidente Roberto Carlos Luna Chambi con citación al Procurador Público de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; a efecto de que se disponga lo siguiente:

- A) La nulidad de la Resolución N° 2200-2022-SUNARP- TR expedida por el Tribunal Registral – Arequipa de fecha 06 de junio del 2022.
- B) La inscripción rogada de cancelación de asiento registral de renuncia de herencia que obra inscrita en la partida registral N° 11140693 del registro de sucesiones intestadas.

SEGUNDO: DE LA DEMANDA

1. Que al fallecimiento de su esposa Francisca Teresa Cerezo, el 18 febrero 2020, en fecha 25 junio 2020, ante la Notaria Rosa María Málaga Cutipe se realiza la declaración de sucesores instituyéndose como heredero a sus hijos y al recurrente en calidad de cónyuge supérstite, asimismo indica que



la totalidad de los herederos declarados efectuaron el cobro de los bienes muebles dejados por la causante ante las entidades financieras Caja Huancayo y Caja Arequipa, con el que se demostraría que el recurrente acepto la herencia de activos dejados por la causante.

2. Mediante escritura pública de fecha 04 agosto 2020, otorgada ante Notario Público, habría efectuado la renuncia a la herencia de su esposa, la misma que fue presentada a los Registros Públicos y fue observado, entonces lo tomo como no aceptado su renuncia y procedió al cobro conjuntamente con toso sus hijos de los ahorros que dejo su esposa en las entidades financieras Caja Huancayo y Caja Arequipa.
3. Luego le habrían asesorado e indicado que solo era factible la revocatoria a la renuncia a la herencia en la que expresó la voluntad de la totalidad de los herederos instituidos e interviniendo como testigos en dicha escritura pública a que se deje sin efecto jurídico la renuncia de herencia.
4. Respecto al plazo de la renuncia, según los criterios adoptados respecto desde cuando se computa el plazo para formular la renuncia a la herencia en una incertidumbre, la interrogante es “¿desde cuándo se computa el plazo de la renuncia de la herencia?”, ante ello señala que el plazo de la renuncia a la herencia a excedido lo establecido el artículo 673 del Código Civil que señala: “*la aceptación presunta a la herencia la cual se configura cuando hubiese transcurrido el plazo de 3 meses si el heredero se encuentra dentro del país (...)*”.
5. Que en fecha 29 setiembre 2020, presenta ante la Notaría Rosa María Málaga Cutipé, su solicitud de desistimiento de la inscripción registral de la renuncia de herencia, hecho que se habría comunicado a la coheredera Luz María Franco Díaz a través de una Carta Notarial de fecha 08 de octubre del 2020 y que reasumiría su legítimo derecho a heredar, haciendo caso omiso la indicada persona solicitó a la Notaría Pública Rosa María Málaga Cutipe un segundo testimonio de renuncia de herencia e inscribe la renuncia de herencia en la partida N° 11140693, del registro de sucesiones intestadas, todo ello sin el conocimiento del demandante.
6. Asimismo el demandante con fecha 20 de enero del 2021, mediante escritura pública N° 201 de revocatoria de renuncia de herencia ante la Notaria Pública Germán Valdez Meneses, donde habrían intervenido los coherederos Giancarlo Manuel Venisson Franco Díaz, Teresa Luz Franco Díaz, Haydee Jessica Franco Díaz, Manuel Oscar Franco Díaz, aceptando la revocatoria de renuncia de herencia del recurrente Manual Franco Alvarado y reconociéndolo como heredero instituido conforme a la sucesión intestada de la causante, y que la aceptación es tácita toda vez que todos los herederos habrían participado de la revocatoria de renuncia de herencia.
7. Que, con fecha 11 de agosto del 2022, se tacha la inscripción la misma que fue apelada al Tribunal Registral y con resolución N° 2200-2022-SUNARP-TR, revoca, la observación formulada al título apelado y dispones la tacha especial del mismo, y que el pedido de la revocatoria de renuncia de



herencia no tuvo ninguna motivación y que solo indicarían que las renunciaciones son irrevocables, sin tener en cuenta los plazos y que al momento de la renuncia de la herencia, habían transcurrido más de tres meses, toda vez que la escritura pública de renuncia de herencia se realizó el 04 agosto 2020, y el desistimiento el 29 setiembre 2020, la Carta Notarial a la coheredera Luz María Franco Días fue de fecha 09 octubre 2020, siendo inscrita en los registros público de Tacna por Luz María Franco Díaz el 09 noviembre 2020, escritura de revocatoria de renuncia de herencia que celebra Manuel Franco Alvarado, conjuntamente con los coherederos aceptando la institución de herederos de su padre en fecha 20 octubre 2021, agrega que el Tribunal registral en la Resolución N° 442-2018-SUNARP-TR-T, se pronuncia sobre un acto similar respecto a los plazos, para la renuncia a la herencia, los mismos que no fueron considerados, ni analizados en este caso.

SEGUNDO: DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. El Procurador Público de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, Zona Registral N° XIII Sede Tacna, se apersona y contesta la demanda, la renuncia tiene carácter de irrevocable, entonces, su revocatoria no se encuentra amparada en nuestro ordenamiento como un acto jurídico válido. En ese sentido, si nuestro propio ordenamiento no contempla el otorgamiento de un acto jurídico que retrotraiga las cosas a un estado anterior a la renuncia de la herencia, tampoco merece que el Registro acoja el acto antes indicado, por lo cual deviene en un acto no inscribible.
2. Asimismo, señala que con fecha 29 septiembre 2020 la Notaria Pública Dra. Rosa María Málaga Cutipe, presenta ante Registros Públicos la solicitud de desistimiento de la inscripción Registral de la Renuncia de la Herencia, de la Causante Francisca Teresa Díaz Cerezo, hecho que le comunicó mediante carta Notarial de fecha 08 de octubre del 2020 a la Sra. Luz María Franco Díaz, quien hizo caso omiso a la carta notarial, posteriormente ante la misma notaria solicita un segundo testimonio de renuncia de herencia e inscribe la renuncia de la herencia en la Partida Registral N° 11140693, de Registro de Sucesiones Intestadas, todo ello con desconocimiento del señor Manuel Franco Alvarado, demostrando una aptitud de mala fe.
3. Ahora bien, con relación a los cuestionamientos vertidos en el escrito, respecto a la inscripción de la renuncia a la herencia contenida en el asiento A00002 de la partida N° 111 40693 del Registro de Sucesiones Intestadas de Tacna, tenemos que conforme a lo señalado por el inciso b) del artículo 3 de la Ley de creación de la Sunarp (Ley N° 26366); nuestro sistema registral



consagra como uno de sus pilares al principio de legitimación recogido en el artículo 2013 de Código Civil³ y en el artículo VII4 del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos (en adelante RGRP), el cual establece que los asientos registrales se presumen exactos y válidos, producen todos sus efectos y legitiman al titular registral para actuar conforme ellos, mientras no se rectifiquen en los términos establecidos en este reglamento o se declare judicialmente su invalidez.

4. La legitimación adquiere sustento en la especial y profunda actividad de evaluación de los títulos que realizan las instancias registrales, la inscripción viene precedida de una calificación de la legalidad de los títulos, en sus aspectos formales y materiales, asimismo, la calificación se realiza confrontando el contenido del título con la información de las partidas registrales y, complementariamente, con los títulos archivados, de la verificación del asiento A00002 de la partida N° 11140693 del Registro de Sucesiones Intestadas de Tacna, se aprecia que contiene la renuncia a la herencia otorgada por el heredero Manuel Franco Alvarado, quien fue declarado como tal en calidad de cónyuge supérstite, según consta del contenido del asiento A00001 de la referida partida.
5. Así, se advierte que en el título archivado 2036790 del 09.11.2020 consta la escritura pública del 4.8.2020 otorgada ante la Notaría pública de Tacna, Rosa María Málaga Cutipe. Por tanto, la resolución materia de impugnación N° 2200-2022- SUNARP-TR, de fecha 06 junio 2022, expedida por el Tribunal Registral, no ha incurrido en ninguna causal de nulidad que prevé el artículo 10° del T.U.O de la ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, pues ha sido emitida por instancia correspondientes, y teniendo en cuenta criterios jurisprudenciales para su calificación registral, el Tribunal Registral se ha ceñido a los fundamentos expresados con anterioridad. Finalmente, en atención a lo desarrollado en el presente escrito, este Órgano de Defensa Jurídica Institucional SOLICITA que, en su oportunidad, se declare INFUNDADA y/o IMPROCEDENTE la demanda incoada, en lo que respecta a su representada.

CUARTO.- SANEAMIENTO PROCESAL

1. Por resolución número N°06 de folio ciento sesenta y tres, se declara saneado el proceso, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios y se prescinde de la Audiencia de Pruebas, disponiéndose se remita el expediente para la vista fiscal correspondiente.



2. Por resolución de fojas ciento diecinueve se comunicó a las partes la posibilidad de declarar la nulidad de oficio con la facultad del artículo 220 del Código Civil disponiéndose la notificación con la demanda a la coheredera Luz María Franco Díaz al advertirse que es la persona que tramita ante Registros Públicos la inscripción de la renuncia a la herencia formulada por el demandante

ANALISIS:

1. Con la presente demanda se pretende se declare a) La nulidad de la Resolución N° 2200-2022-SUNARP-TR expedida por el Tribunal Registral – Arequipa de fecha 06 de junio del 2022. b) La inscripción rogada de cancelación de asiento registral de renuncia de herencia que obra inscrita en la partida registral N° 11140693 del registro de sucesiones intestadas. c) Por resolución de fojas 119 se comunicó a las partes la posibilidad de declarar la nulidad de oficio con la facultad del artículo 220 del Código Civil.
2. A fojas 6 corre copia del acta de matrimonio expedida por la Municipalidad Distrital de Pocollay – Tacna celebrado entre Manuel Franco Alvarado y Francisca Teresa Díaz cerezo con fecha 9 mayo 1963
3. A fojas 7 corre el acta de defunción correspondiente a Francisca Teresa Díaz Cerezo fallecida el 18 febrero 2020.
4. A fojas 9 corre copia de la partida número 11140693 correspondiente al Registro de Sucesión Intestada causante Francisca Teresa Díaz Cerezo sucesión intestada definitiva mediante acto de protocolización de fecha 25 junio 2020 otorgado por ante la Notaría Pública de la ciudad de Tacna Rosa María Málaga Cutipé se declaró el fallecimiento intestado de Francisca Teresa Díaz Cerezo ocurrido el 18 febrero 2020 en el distrito de Calana provincia y departamento de Tacna y como únicos y universales herederos a Luz María Franco Díaz, Haydee Jessica Franco Díaz, Teresa luz Franco Díaz, Manuel Óscar Franco Díaz y Giancarlo Manuel Venisson Franco Diaz en su calidad de hijos y herederos forzosos de su madre fallecida y a Manuel Franco Alvarado en calidad de cónyuge sobreviviente. Título presentado con fecha 2 julio 2020. En el asiento A00002 (fojas 10) se registra la renuncia a la herencia Manuel Franco Alvarado heredero de la causante Francisca Teresa Díaz cerezo renuncia de forma expresa a la totalidad de la herencia que le corresponde en la masa hereditaria escritura pública de fecha 4 agosto 2020 otorgada ante la Notaria Málaga Cutipe Rosa María, título presentado con fecha 9 noviembre 2020 inscrito con fecha 21 diciembre 2020. En el asiento D00001 (fojas 11) se registra la anotación de la apelación contra la observación formulada de fecha 7 abril 2022 interpuesto por Manuel Franco Alvarado
5. A fojas 12 corre el acta de entrega en efectivo por cancelación de cuentas de ahorro por sucesión intestada de fecha 22 septiembre 2020



se hizo presente en la Agencia Tacna de Caja Huancayo entonces herederos de quien vida fue Francisca Teresa Díaz Cerezo según sucesión intestada partida 11140693 los señores solicitan la entrega de dinero por cancelación de cuentas de ahorro en soles y dólares de acuerdo a sucesión intestada en señal de conformidad los herederos consignan firma huella digital y número de DNI Herederos Manuel Franco Alvarado Luz María Franco Díaz Haydee y Jessica Franco Díaz, Manuel Óscar Franco Díaz y Giancarlo Manuel Venisson Franco Díaz

6. A fojas 13 corre la carta de fecha 25 septiembre 2020 cursada por el Gerente de Agencia Caja de Arequipa dirigida a Luz María Franco Díaz en atención a la solicitud presentada el 25 septiembre 2020 informando que con fecha 18 septiembre 2020 la señora Teresa Luz Franco Díaz presentó la solicitud para cancelación de cuenta de su cliente Díaz cerezo Francisca, considerando que a la fecha de la cancelación existió un saldo de 31,348. 80 soles y 9,677.80 dólares los cuales fueron distribuidos de acuerdo a la sucesión intestada a cada uno de los herederos
7. A fojas 14 con el copia del primer testimonio escritura pública número 505 renuncia herencia que celebra Manuel Franco Alvarado en Tacna a los 4 días agosto 2020 ante la notaria Rosa María Málaga Cutipé en la cláusula cuarta se indica mediante la presente Manuel Franco Alvarado heredero de la causante Francisca Teresa Díaz cerezo de conformidad con los artículos 674, 675 y 677 y demás pertinentes del Código Civil renuncia de forma expresa a la totalidad de la herencia que le corresponde en la masa hereditaria correspondientes a su fallecida cónyuge Francisca Teresa Díaz cerezo
8. A fojas 16 corre copia de la escritura pública número 201 de fecha 20 octubre 2021 de “revocatoria de renuncia de herencia” otorgada por Manuel Franco Alvarado en la ciudad de Tarata a los 20 octubre 2021 ante el Notario Germán Valdés Meneses interviniendo los hijos sucesores Francisca Teresa Díaz cerezo para dar su conformidad al presente acto jurídico Jean Carlos Manuel Venison Franco Díaz quién procede por derecho propio, Teresa Luz Franco Díaz procede por derecho propio, Haydee Jessica Franco Díaz quien procede por derecho propio y Manuel Óscar Franco Díaz qué procede por derecho propio y en el punto segundo de la minuta se indica que estando a lo establecido por el artículo 304 del Código Civil que señala ninguno de los cónyuges puede renunciar a una herencia o legado o dejar de aceptar una donación, el artículo 672 del Código Civil señala hay aceptación tácita si la heredero entra en posesión de evidencia o practicar actos que demuestren de manera indubitable su voluntad de aceptar y el artículo 673 del Código Civil señala la herencia se presume aceptada cuando ha transcurrido el plazo de 3 meses si el interesado está en el territorio de la República, estos plazos no se interrumpen por ninguna causa y como



se puede constatar el acta de matrimonio donde no consta ninguna inscripción de divorcio y habiendo fallecida su esposa el 18 febrero 2020 y habiéndose excedido de los plazos para efectuar escritura pública de renuncia de herencia quedando nulo y sin efecto legal alguna todas y cada una de las cláusulas allí contenidas en la escritura pública de renuncia de herencia.

9. A fojas 18 corre la Resolución del Tribunal Registral 442-2018-SUNARP-TR-T de fecha 20 julio 2018 apelante Roger Manuel Palacios Céspedes registro de predios de Sullana, acto renuncia de herencia, se solicita inscribir la renuncia de herencia otorgada unilateralmente por el heredero Víctor Manuel Palacios Céspedes a favor de los también herederos Gastón, Roger Manuel, Arnaldo y Rigoberto Palacios Céspedes en la partida 11014236 del Registro de Predios de Sullana, en el punto 12) en relación a los plazos para renunciar el artículo 673 en análisis no señala desde que fecha deben empezar a computarse los plazos para que opere la aceptación legal o presunta, sobre el tema Fernández Arce considera el tratamiento legal que hace el Código Civil al momento en que pueda ejercitarse la renuncia de herencia resulta deficiente más bien arguye que existen más coherencia en otras legislaciones en que tiene conocimiento de la muerte del causante a menos que prohíbe no haber conocido sino más tarde su calidad de heredero, Por su parte Lohmann indica que Ferrero, Holgado y Miranda coinciden en que este plazo debe computarse desde la apertura de la sucesión esto es desde la muerte del causante. sin embargo Lohmann considera que el plazo debe contarse desde la fecha en que he llamado está en actitud de saber de llamamiento esto es tenga noticia de la herencia para ejercer su derecho, en el punto 13) se indica que el Tribunal en varias resoluciones ha considerado que este último criterio favorece a los sucesores, aunque desean renunciar a la herencia en la medida que permite iniciar el cómputo del plazo para manifestar su voluntad en dicho sentido a partir de una fecha posterior al fallecimiento del de cujus y que sería desde la fecha de inscripción de la sucesión intestada o de la ampliación del testamento concordando este criterio con el principio de publicidad material en los Registros Públicos y con lo establecido en el artículo 2012 del Código Civil que prescribe se presume sin admitirse prueba en contrario que toda persona tiene conocimiento del contenido de las resoluciones . en el punto 16) se señala que en tal sentido y teniendo en cuenta que incluyó el mismo heredero ha manifestado que ha aceptado tácitamente la herencia tenemos que respecto al plazo sea que se cuente los 6 meses(considerando que el heredero pudiera haberse encontrado en el extranjero) desde la fecha del asiento de presentación del título de la sucesión intestada el 19 noviembre 2014 o mejor aún desde la fecha de extensión del asiento 23 febrero 2015 pues cuando es a partir de este



último momento es que se presume que efectivamente se tuvo conocimiento efectivo de su condición de heredero, a la fecha que es otorgada la escritura pública de renuncia el 2 septiembre de 2016 y había transcurrido en exceso los plazos para que operara la aceptación presunta de la herencia y por tanto se encontraba vencido el plazo para renunciar a la herencia consecuentemente adoleciendo el título de defecto insubsanable corresponde confirmar la tacha decretada por la primera instancia, en el punto 18) se indica en ese sentido la circunstancia que el heredero otorgante de la escritura pública ella renunciaba a sus derechos a favor de otros herederos implica según Lohmann una renuncia traslativa a favor de otros sujetos determinados que presupone implícitamente una previa aceptación y adquisición del derecho sucesorio de lo contrario el heredero renunciante no podría transmitirla en favor de los demás herederos, en dicho sentido este acto traslativo a diferencia de la renuncia abdicativa que es la declaración de no ser considerado sucesor no requerirá de la previa inscripción en el registro de sucesiones intestadas, la renuncia traslativa de herencia supone su propia situación efectos de que opere la transferencia de la alícuota de propiedad tratándose de inmuebles deberá cumplirse con la formalidad exigida por el artículo 1625 del Código Civil es decir efectuarse mediante escritura pública otorgada por el donante y los donatarios con la indicación individual del inmueble o inmuebles donados su valor real y el de las cargas que han de satisfacer los donatarios bajo sanción de nulidad en este caso conforme se ha precisado el considerando 5 no intervienen en la escritura pública su materia los favorecidos con la traslación de la alícuota así como tampoco se ha individualizado el predio ni indicado su valor real y en su caso las caras que han de satisfacer los donatarios en consecuencia los argumentos del apelante basados en la traslación de dominio quedan desestimados, resolución confirmar la tacha decretada por la primera instancia estoy de acuerdo con los fundamentos desarrollados en la presente resolución

10. A fojas 26 corre copia de la carta notarial de fecha 27 agosto 2021 cursada por Manuel Franco Alvarado dirigida a Luz María Franco Díaz referente a la carta notarial del 5 agosto 2021, en la que hace referencia a la presunta comisión de 2 ilícitos penales, apropiación ilícita y estafa, en tanto el suscrito había procedido a cobrar un dinero parte de la herencia de quien en vida fue Francisca Teresa Díaz Cerezo, pese a haber suscrito una minuta de renuncia a la herencia que fue en tal sentido que suscrito habría renunciado dicha herencia pese a lo cual cobró sendas cantidades dinerarias entidades financieras. En efecto se suscribió la minuta de renuncia de herencia pero este documento del 4 agosto 2020 fue objeto de desistimiento con carta de seccionada el día 29 de septiembre de 2020 en ese documento indiqué ante la Notaria



expresa mi expresa voluntad de proseguir en la condición de heredero y ello frente a la existencia de una esquila de observación por parte de registros públicos, que no se encuentre obligado a devolver ninguna cantidad de dinero pues como he expresado rechazo a cualquier tipo de imputación o presunta comisión de algún ilícito patrimonial. que debe servir la presente misiva para expresarle más bien su profunda preocupación por la inscripción indebida irregular de su renuncia a la herencia pese a tener usted perfecto conocimiento del desistimiento que hice a continuación efectivamente pese a la existencia de una esquila de observación al desistimiento de lo observado de manera ilegal e inconsulta (...)

11. A fojas 24 corre la solicitud de fecha de 29 septiembre 2020 presentada por Manuel Franco Alvarado dirigida a la Notaría Pública de Tacna solicitando desistimiento de inscripción registral indicando que ante su despacho se ha gestionado la inscripción del acto jurídico consistente a la renuncia de herencia en su calidad de cónyuge superviviente de quien vida fue Francisca Teresa Díaz Cerezo la misma que fue objeto de observación por parte de la Registradora Pública de Tacna doctora Marilú Berríos mediante la esquila de 15 de septiembre de 2020 en razón de que el suscrito había aceptado parte de la herencia y que la renuncia solo estaba referido a bienes inmuebles sin comprender los muebles consecuentemente al ser parcial la misma esta adolece de un defecto de fondo insubsanable en tal razón al no poder surtir sus efectos jurídicos y siendo mi voluntad ejercer mis derechos hereditarios solicito se sirva desistirse del procedimiento de inscripción a cuyo efecto firma el presente documento y adjunto mi DNI
12. A fojas 25 corre la carta notarial de fecha 8 octubre 2020 usada por Manuel Franco Alvarado dirigida a luz María Franco Díaz con la finalidad de comunicarle que habiéndose inscrito su legítimo derecho sucesorio en las propiedades de la causante así como recepcionado el dinero de las cuentas que mancomunadamente se trasladó a los herederos porque con llevado a una situación de aceptación legal y tácita de la herencia y por sobre todo ante los hechos acontecidos en la reunión familiar de fecha 23 septiembre 2020 en el domicilio sitio en agrupamiento 28 de agosto d 103 del cercado de Tacna donde tomé conocimiento que fui sorprendido y engañado para la suscripción de la escritura pública de renuncia derecha en la Notaría Pública de la doctora Rosa María Málaga Cutipé la misma que fue tachada por los Registros Públicos de Tacna conforme a las observaciones legales que obran en dicha Notaría con lo cual se acredita que dicho acto jurídico se encuentra viciado que imposibilita su validez, por lo que comunico que resumiré mi legítimo derecho hereditario en todos sus extremos dejando sin efecto dicho acto jurídico por las razones expuestas y de la misma forma manifestarle que los mismos que serán para uso y disfrute de su vejez.



13.A fojas 29 corre copia de la Resolución del Tribunal registral número 2200-2022-SUNARP TR de fecha Arequipa 6 junio 2022 apelante Manuel Franco Alvarado registro sucesiones intestadas de Tacna, acto: revocatorio de renuncia a la herencia, título: 276458 (...)

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de apelación señalando lo siguiente:

- En la partida N° 11140693 del Registro de Personas Naturales, corre inscrita la sucesión intestada de la causante FRANCISCA TERESA DIAZ CEREZO, así también la renuncia a la herencia por parte de Manuel Franco Alvarado.

Conforme a ello presenta escritura pública del 20/10/2021 que contiene la revocatoria de renuncia de herencia de la persona de Manuel Franco Alvarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 304 del Código Civil.

- Que, que conforme a lo señalado en el artículo 673 del Código Civil, el plazo para presentar una renuncia de herencia es de tres meses desde el momento del fallecimiento de la causante y como se puede apreciar la renuncia de herencia realizada data del mes de agosto del año 2020, habiendo transcurrido más de seis meses del fallecimiento de la causante FRANCISCA TERESA DIAZ CEREZO, quien falleció el 18.2.2020 y la renuncia de la herencia se realizó el 4.8.2020, con lo que se demuestra, que no es aplicable a este caso el artículo 677 del Código Civil.

- Como se puede apreciar en la escritura pública de revocatoria de herencia intervienen los herederos instituidos en la sucesión intestada, HAYDEE JESSICA FRANCO DIAZ, TERESA LUZ FRANCO DIAZ, MANUEL OSCAR FRANCO DIAZ Y GIANCARLO MANUEL VENISSON FRANCO DIAZ quienes manifestando su conformidad concurrente en la institución de heredero en calidad de esposo de la causante.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

En la partida registral No. 11140693 del Registro de Personas Naturales de Tacna, obra inscrita la sucesión intestada de Francisca Teresa Díaz Cerezo.

En el Asiento A00001 corre inscrita la sucesión intestada Francisca Teresa Díaz Cerezo, declarándose como herederos:

- Manuel Franco Alvarado, en calidad de cónyuge supérstite; y a sus hijos:

- Luz María Franco Díaz

- Haydee Jessica Franco Díaz o Teresa Luz Franco Díaz

- Manuel Oscar Franco Díaz

- Giancarlo Manuel Venisson Franco Díaz

En el Asiento A00002 corre inscrita la renuncia expresa a herencia que le corresponde a Manuel Franco Alvarado.

IV. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES



Interviene como ponente el vocal (s) José Arturo Mendoza Gutiérrez, lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala corresponde determinar:

- Si la revocatoria de la renuncia a la herencia es un acto inscribible en el Registro de Sucesiones intestadas.
- Si corresponde a las instancias registrales cancelar los asientos registrales a solicitud de parte.

ANÁLISIS:

1. El Registro es un mecanismo de seguridad que publicita con carácter erga omnes derechos y situaciones jurídicas que por naturaleza son oponibles frente a terceros, con el fin de que los destinatarios de esta publicidad utilicen la información para tomar decisiones adecuadas en la contratación, reduciendo sensiblemente los costos de transacción.

La publicidad jurídica, si bien comparte los elementos básicos de la publicidad en general en cuanto a la divulgación y conocimiento, no busca exteriorizar y dar a conocer cualquier evento o acontecimiento, sino solo aquellos relevantes para el derecho, en la medida que generan efectos jurídicos con trascendencia hacia terceros. "Es decir, se publican únicamente situaciones jurídicas que por su naturaleza tienen vocación de oponibilidad (...) para hacerlas conocidas a la generalidad de personas que no son parte en tales situaciones,

Entonces, lo que interesa tanto para la tutela de derechos como para la seguridad en el tráfico patrimonial, son los efectos exteriorizados de aquellos actos, así como la vigencia y duración en el tiempo de dichos efectos. El titular y los terceros resultarán beneficiados o perjudicados dependiendo si la situación o derecho se encuentra o no publicado.

2. Desde esa perspectiva, solo deben acceder al Registro los actos con vocación de oponibilidad, por lo que todos los demás actos o situaciones jurídicas cuyos efectos no trasciendan más allá de las partes celebrantes no son inscribibles.

Al respecto, debemos mencionar que el contenido del Registro se ciñe al principio de tipicidad, por el cual se estiman inscribibles los actos que dispongan las leyes. En ese sentido, Gonzales Barrón asegura que existen tres argumentos principales para acoger la tipicidad: i) si se inscribiesen actos no previstos por la Ley, los terceros no tendrían conocimiento de su registración y, por lo tanto, no acudirían al Registro, lo que privaría de efecto a estas inscripciones irregulares; ii) se recargaría la hoja registral hasta que esta se convierta en inabarcable; iii) la tipicidad es una salvaguardia de la seguridad jurídica, ya que no parece lógico que el arbitrio de los particulares o del registrador pretenda decidir en cada caso concreto cuál es la materia registrable.

3. Respecto a los actos inscribibles en el Registro de Sucesiones Intestada escuetamente el artículo 2041 del Código Civil, establece:



Artículo 2041.- Se inscriben obligatoriamente en este registro las actas notariales y las resoluciones judiciales ejecutoriadas que declaran a los herederos del causante, Asimismo, se inscribirán las anotaciones preventivas de la solicitud de sucesión intestada que mande el notario como las demandas que, a criterio del juez, sean inscribibles.

Como vemos, el artículo bajo comentario constituye una de las pocas disposiciones vinculadas al registro de sucesiones intestadas evidenciando que el referido registro se orienta a publicitar los actos vinculados a la declaratoria de herederos del causante, sean estos como consecuencia de un procedimiento notarial o judicial.

4. Al respecto, el artículo 660 del Código Civil establece que, desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones constituyen la herencia se transmiten a sus herederos; sin embargo, el mismo cuerpo sustantivo impone la obligación de aceptar en forma expresa o tácita la herencia causada. Así, la aceptación expresa podrá constar instrumento público o privado, configurándose aceptación tácita cuando el heredero entra en posesión de la herencia o practica actos que demuestran de manera indubitable su voluntad de aceptar (artículo 672). También regula el código (artículo 673), la aceptación presunta de la herencia, la se configura cuando hubiese transcurrido el plazo de tres meses heredero se encuentra en el territorio de la República o de seis, si se encuentra en el extranjero, y no hubiese renunciado a la herencia.

5. Como contrapeso a la facultad de aceptar expresa o tácitamente la herencia, se otorga a los llamados a heredar, la posibilidad de renunciar a la misma, tal como lo dispone el artículo 674 del Código Civil, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 674.- Pueden renunciar herencias y legados quienes tienen la libre disposición de sus bienes. "

Al respecto, señala Lohmann "que el efecto primordial de la renuncia, sin lugar a dudas, es que se tiene por no producida la sucesión en favor del renunciante. En propiedad no hay renuncia a la herencia, sino previamente renuncia a la vocación sucesoria, porque la herencia, como hemos visto, es el conjunto de lo que el causante deja y puede haber sucesión sin masa hereditaria. Por ende, desde la muerte del causante, el renunciante, aunque llamado a la herencia y con delación a su favor, no accede al mecanismo sucesorio ni recibe lo que estaba destinado a transmitírsele no, claro está, puede retener bienes de la masa hereditaria, ni compensar o consolidar los créditos que tuviera contra el causante. Se le tiene como si nunca hubiera sido llamado a la herencia". (...). En efecto, la renuncia a la herencia prevista en el artículo 674 del Código Civil, no importa transmisión de propiedad a favor de otros sujetos determinados, sino solamente la voluntad del renunciante de no ser considerado heredero.



Respecto al carácter que revisten, tanto la aceptación como la renuncia, el artículo 677 hace mayor precisión indicando lo siguiente:

"Artículo 677.- La aceptación y la renuncia de la herencia no pueden ser parciales, condicionales, ni a término. Ambas son irrevocables y sus efectos se retrotraen al momento de la apertura de la sucesión." (resaltado nuestro).

Como vemos, la renuncia tiene carácter de irrevocable, entonces, su revocatoria no se encuentra amparada en nuestro ordenamiento como un acto jurídico válido. En ese sentido, si nuestro propio ordenamiento no contempla el otorgamiento de un acto jurídico que retrotraiga las cosas un estado anterior a la renuncia de la herencia, tampoco merece que Registro acoja el acto antes indicado, por lo cual deviene en un acto no inscribible.

En el mismo orden de ideas, al tratarse de un acto no inscribible corresponde revocar la observación formulada por el Registrador DISPONER LA TACHA ESPECIAL por encontrarse incurso el título presenta en la causal contenida en el inciso a) del artículo 43-A del RGRP. (Artículo 43-A.- Tacha especial "El registrador tachará el título, dentro de los 5 primeros días de su presentación, cuando a) Contenga acto no inscribible);

6. Ahora bien, con relación a los cuestionamientos vertidos en el escrito apelación, respecto a la inscripción de la renuncia a la herencia contenido en el asiento A00002 de la partida N° 111 40693 del Registro Sucesiones Intestadas de Tacna, tenemos que conforme a lo señal por el inciso b) del artículo 3 de la Ley de creación de la Sunarp (ley 26366), es una de las garantías del Sistema Nacional de los Registros Públicos: "b) La intangibilidad del contenido de los asientos registrales, salvo modificatorio posterior o sentencia judicial firme".

Nuestro sistema registral consagra como uno de sus pilares al principio de legitimación recogido en el artículo 2013 de Código Civil y e artículo VII del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos (en adelante RGRP), el cual establece que los asientos registrales se presumen exactos y válidos, producen todos sus efectos y legitiman al titular registral para actuar conforme ellos, mientras no se rectifiquen en los términos establecidos en este reglamento o se declare judicialmente su invalidez.

La legitimación adquiere sustento en la especial y profunda actividad de evaluación de los títulos que realizan las instancias registrales, la inscripción viene precedida de una calificación de la legalidad de los títulos, en sus aspectos formales y materiales, asimismo, la calificación se realiza confrontando el contenido del título con la información de las partidas registrales y, complementariamente, con los títulos archivados.

La actividad estatal de organizar en un Registro la información necesaria para otorgar certeza y seguridad a las relaciones jurídicas de los



privados e incentivar el tráfico económico supone una labor de control de la existencia y legalidad de los actos y contratos, y de la selección de aquellos que resulten relevantes jurídica o económicamente 7. Esta tarea se confía al registrador, quien se constituye en un filtro necesario para determinar lo que debe inscribirse y publicitarse, es decir, lo que será oponible.

7. Bajo el amparo del principio de legitimación no cabe examinar si la calificación positiva que efectuó el registrador al extender el asiento registral fue correcta o no. Ya que el referido principio protege la inscripción, esta debe ser reconocida como cierta por todos, aunque la inscripción no refleje la realidad; aparentemente, ofrecerá la existencia de un derecho, de un titular y la posibilidad que este tiene de ejercitar el contenido del derecho que el Registro publicita. Aunque las inscripciones no convalidan nulidades, el principio de legitimación rige sin perjuicio de la interposición de las acciones a que hubiere lugar.

Sin embargo, las normas antes citadas admiten que la presunción de exactitud y certeza que produce la legitimación no es absoluta, pues los asientos registrales pueden ser rectificadas por el Registro, invalidado por las instancias jurisdiccionales o cancelados en sede administrativa.

8. De la verificación del asiento A00002 de la partida N° 11140693 d Registro de Sucesiones Intestadas de Tacna, se aprecia que contiene la renuncia a la herencia otorgada por el heredero Manuel Franco Alvarado quien fue declarado como tal en calidad de cónyuge supérstite, según consta del contenido del asiento A00001 de la referida partida.

Así, se advierte que en el título archivado 2036790 del 09.11.2020 consta la escritura pública del 4.8.2020 otorgada ante la Notaría Pública de Tacna Rosa María Málaga Cutipe, en cuya cláusula cuarta se aprecia que contiene la siguiente disposición:

"(...) cuarto. - mediante el presente don MANUEL FRANCO ALVARADO heredero de la causante DOÑA FRANCISCA TERESA DIAZ CERZO de conformidad con los artículos 674, 675, 676 y de pertinentes del código civil, renuncia en forma expresa a la totalidad de la herencia que le corresponde en la masa hereditaria correspondiente a su fallecida cónyuge doña FRANCISCA TERESA DIAZ CERZO (...)"

Del contenido de la cláusula, se advierte que consta la voluntad expresa de renunciar a la herencia adquirida como consecuencia del fallecimiento de la causante Francisca Teresa Díaz Cerezo, otorgado siguiendo "formalidad establecida en el artículo 675 del Código Civil.

Sin perjuicio de lo anterior, se reitera que una vez extendida la inscripción no se vuelve a examinar si el acto cuya inscripción se solicitó reunía requisitos para inscribirse, tales como si los documentos presentados suficientes para la rectificación, se adecuaba o no a la partida registral, s entre otros. En tal sentido, el reexamen de la calificación cuando el título s ya está inscrito sólo le corresponde hacerlo



al órgano jurisdiccional o arbitral, por lo que corresponde desestimar la solicitud del administrado y confirmar la denegatoria de inscripción formulada por el registrador.

9. Finalmente, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 152 del TUO del RGRP el registrador deberá efectuar la anotación del recurso de apelación en la partida registral respectiva. Al respecto revisada la partida N° 11140693, se aprecia que se ha omitido realizar dicha anotación, por lo que en ejecución de la presente resolución, el Registrador se servirá anotar la apelación formulada por la interesada en la partida antes indicada.

Estando a lo acordado por unanimidad; con la intervención del vocal (s) José Arturo Mendoza Gutiérrez autorizado por Resolución N° 124-2022-SUNARP/PT de fecha 19.5.2022.

VII. RESOLUCIÓN

PRIMERO. - REVOCAR la observación formulada al título apelado y DISPONER la TACHA ESPECIAL del mismo, conforme a los fundamentos desarrollados en la presente resolución.

SEGUNDO. - DISPONER, que en ejecución de la presente resolución, se esa proceda a efectuar la anotación de apelación señalada en el noveno considerando.

14.A fojas 35 corre la anotación de tacha por SUNARP ZONA REGISTRAL XIII sede Tacna Número de título 2020-01168727, fecha de presentación 18 agosto 2020, dirigida a Rosa María Málaga Cutipe, el artículo 13 del TUO el Reglamento General de los Registros Públicos señala el presentante de título o la persona que este represente podrá desistirse de la solicitud de inscripción mediante escrito con firma legalizada por notario o funcionario autorizado para efectuar dicha certificación mientras no se hubiera efectuado la inscripción correspondiente. Verificada la solicitud de desistimiento de la relatoría de inscripción sí determinado que este cumple con los requisitos antes mencionados por lo que la tacha del título es procedente.

15.A fojas 37 corre la esquila de observación por SUNAT ZONA REGISTRAL XIII al título 2020-01168727 de fecha de presentación 18 agosto 2020, dirigida a Rosa María Málaga Cutipe en relación con dicho título manifiesto que la misma adolece de defectos subsanables siendo objeto de las siguientes observaciones acordes con las normas que se citan

ANTECEDENTES mediante el presente título se solicita la inscripción de la renuncia de herencia en el registro de sucesiones intestadas

ANÁLISIS JURÍDICO 1.- de conformidad al 32 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, el registrador al calificar y evaluar los títulos ingresados para su inscripción deberá d) comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título se



ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumple con los requisitos establecidos por dichas normas

Visto el título y los índices de los registros correspondientes se advierte que en el registro 1.- A efectos de que se configuren la renuncia de herencia los plazos previstos por el artículo 673 del Código Civil se computan desde la fecha de inscripción de la sucesión intestada o de la ampliación del testamento según sea el caso

Así la renuncia traslativa de herencia a favor de un heredero supone la previa aceptación de la herencia, debiendo ser otorgada con las formalidades exigidas por el artículo 1625 del Código Civil cuando comprenda bienes inmuebles

El artículo 660 del Código Civil describe que desde el momento de la muerte de una persona los bienes derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus herederos sin embargo debido a que nadie se le puede imponer una herencia en contra de su voluntad es que el mismo cuerpo sustantivo regula la Facultad de aceptar en forma expresa o tácita la herencia causada y la situación tácita ocurre cuando el heredero entra en posesión de la herencia o práctica actos que demuestra de manera indubitable su voluntad de aceptar conforme el artículo 672 del Código Civil

Podemos apreciar que este artículo establece una tercera forma de aceptación aparece aparte de la expresa y tácita, en el sentido que existe situación legal cuando el sucesor deja de transcurrir el plazo legal sin haber anunciado a la herencia cuando tenía expedito su derecho a hacerlo, la ley considera esta situación de silencio como una forma de aceptación criterio adoptado por la resolución 507- 2018 SUNARP.

Sin embargo, usa tu considerados como transferir algún derecho hereditario podría darse optando por la forma legal de transferencia los bienes heredados

Ahora señala el documento de subsanación señala que el traslado lo realizó Francisca Teresa Díaz Cerezo y no don Manuel Franco Alvarado y que no se puede considerar dicho acto como una aceptación más allá de ello la norma no señala y quien no realiza el traslado no aceptó la herencia o no se encuentra en posesión teniendo en cuenta que cualquiera de los interesados en la herencia podría solicitar por lo menos correspondientes por cuanto subsiste la observación en tal sentido que existe el traslado como aceptación previa conforme al artículo 672 del Código Civil en el que señala que hay aceptación tácita.

En ese sentido subsistirá la observación del presente título así también que toda vez que fluyen el antecedente de registrar la aceptación de herencia cómo se señaló ello al fluir de manera previa el traslado de herencia por sucesión sobre la partida p 2003 5163 y p y 2003 5197 hecho que ha sucedido en el presente caso con la existencia del traslado de la herencia.



así Cabe mencionar que los actos de transferencia de derechos por parte de algunos de los herederos serían actos inscribibles en el registro correspondiente

Conclusión

Subsiste la observación del presente título por lo señalado se tiene como referencia la resolución 507- 2018-SUNARP-TR-T de hoy 22 agosto 2018, 442- 2018-SUNARP-TR-T de 20 de julio de 2018.

- 16.El artículo 672 del Código Civil regula las formas de aceptar la herencia y establece que la aceptación **expresa** puede constar en instrumento público o privado. Hay aceptación **tácita** si el heredero entra en posesión de la herencia o practica otros actos que demuestren de manera indubitable su voluntad de aceptar.
- 17.El artículo 673 del Código Civil regula la presunción de aceptación de herencia y establece que la herencia se **presume aceptada** cuando ha transcurrido el plazo de 3 meses, si el heredero está en el territorio de la República, o de 6, si se encuentra en el extranjero, y no hubiera renunciado a ella. Estos plazos no se **interrumpen** por ninguna causa.
- 18.El artículo 674 del Código Civil regula la Renuncia a herencia y legado y establece que pueden renunciar herencias y legados quienes tienen la libre disposición de sus bienes.
- 19.El artículo 675 del Código Civil regula la formalidad de la renuncia y establece que **la renuncia debe ser hecha en escritura pública** o en acta otorgada ante el juez al que corresponda conocer de la sucesión, bajo sanción de nulidad. El acta será obligatoriamente protocolizada.
- 20.El artículo 677 del Código Civil regula el carácter de la **aceptación y renuncia** y establece que la aceptación y la renuncia de la herencia **no pueden ser parciales, condicionales, ni a término. AMBAS SON IRREVOCABLES** y sus efectos se retrotraen al momento de la apertura de la sucesión.
- 21.El artículo 680 del Código Civil regula los actos que no importan aceptación ni impiden renuncia y establece que los actos de administración provisional y de conservación de los bienes de la herencia practicados por el heredero **mientras no haya vencido el plazo del artículo 673, no importan aceptación ni impiden la renuncia.**
- 22.El artículo 2041 del Código Civil regula los actos y resoluciones inscribibles y establece que se inscriben obligatoriamente en este registro las actas notariales y las resoluciones judiciales ejecutoriadas que declaran a los herederos del causante. Asimismo, se inscribirán las anotaciones preventivas de la solicitud de sucesión intestada que mande el notario como las demandas que, a criterio del juez, sean inscribibles.
- 23.El artículo 2012 del Código Civil regula el Principio de publicidad y establece que se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones.



24. El artículo 2013 del Código Civil regula el principio de legitimación y establece que el contenido del asiento registral se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique por las instancias registrales o se declare su invalidez por el órgano judicial o arbitral mediante resolución o laudo firme. El asiento registral debe ser cancelado en sede administrativa cuando se acredite la suplantación de identidad o falsedad documentaria y los supuestos así establecidos con arreglo a las disposiciones vigentes. **La inscripción no convalida los actos que sean nulos o anulables con arreglo a las disposiciones vigentes.**
25. El artículo 219 del Código Civil regula las Causales de nulidad y establece que el acto jurídico es nulo: 3) Cuando su objeto es jurídicamente imposible y 8) En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa.
26. El artículo 10 del Decreto Supremo 4-2019-JUS TUO de la ley 27444 regula las causales de nulidad y establece Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias
27. En el presente caso está probado que con fecha 25 junio 2020, ante la Notaria Rosa María Málaga Cutipe se protocolizó la declaración de sucesores de FRANCISCA TERESA DIAZ CERESO instituyéndose como herederos a sus hijos y al recurrente en calidad de cónyuge supérstite y así consta en la escritura pública de 2 julio 2020 inscrito en Registros Públicos presentado con fecha 2 julio 2020 partida 11140693 (fojas 9).
28. Está acreditado con fecha 04 agosto 2020, fue otorgada por el demandante, ante Notario Público, la “renuncia a la herencia” de su esposa (fojas 14), la misma que fue presentada a los Registros Públicos título N° 2020-01168727 y fue observado y se anota la tachá al verificarse la solicitud de desistimiento de la rogatoria como se aprecia de fojas 35 a 38.
29. Está probado que la totalidad de los herederos declarados efectuaron el cobro de los bienes muebles dejados por la causante ante las entidades financieras Caja Huancayo y Caja Arequipa, según acta de entrega de efectivo a fojas 12, de fecha 22 setiembre 2020, alegando el demandante que con ello demuestra que acepto la herencia de activos dejados por la causante.
30. Está acreditado que el demandante presentó ante la Notaría Rosa María Málaga Cutipé, una solicitud de desistimiento de la inscripción registral de la “renuncia de herencia” con fecha 29 setiembre 2020 (fojas 24), hecho que comunicó a la coheredera Luz María Franco Díaz a través de una Carta Notarial de fecha 8 octubre 2020 y que reasumía su legítimo derecho a heredar (fojas 25).



31. Está acreditado que con un segundo testimonio de “renuncia de herencia” se inscribe en la partida N° 11140693, del registro de sucesiones intestadas, en el asiento A00002 de la partida registral 11140693 (fojas 10).
32. Está probado que con fecha 20 enero 2021, se otorga la escritura pública N° 201 de “revocatoria de renuncia de herencia” ante la Notaria Pública Germán Valdez Meneses, donde habrían intervenido los coherederos Giancarlo Manuel Venisson Franco Díaz, Teresa Luz Franco Díaz, Haydee Jessica Franco Díaz, Manuel Oscar Franco Díaz, aceptando la “revocatoria de renuncia de herencia” de Manuel Franco Alvarado y reconociéndolo como heredero instituido conforme a la sucesión intestada de la causante (fojas 16).
33. Que la escritura pública de “revocatoria de renuncia de herencia” fue presentada para su inscripción en Registros Públicos y se observa por el Registrador de conformidad con el artículo 40 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos y se señala que no es procedente la inscripción “revocatoria de renuncia de herencia” ya que conforme al artículo 677 del Código Civil la renuncia de herencia es irrevocable y se indica que el acto causal cuya inscripción se solicita consta en un instrumento notarial y no en resolución judicial o laudo arbitral firme como exige el artículo 2013 del Código Civil.
34. Los fundamentos que sustenta la resolución administrativa cuestionada resultan suficientes para sostener la decisión, no se acredita que se haya vulnerado el derecho a la debida motivación, pues como indica la renuncia tiene carácter de irrevocable, entonces, su revocatoria no se encuentra amparada en nuestro ordenamiento como un acto jurídico válido. En ese sentido, si nuestro propio ordenamiento no contempla el otorgamiento de un acto jurídico que retrotraiga las cosas un estado anterior a la renuncia de la herencia, tampoco merece que Registro acoja el acto antes indicado, por lo cual deviene en un acto no inscribible. En el mismo orden de ideas, al tratarse de un acto no inscribible corresponde revocar la observación formulada por el Registrador DISPONER LA TACHA ESPECIAL por encontrarse incurso el título presenta en la causal contenida en el inciso a) del artículo 43-A del RGRP. (Artículo 43-A.- Tacha especial "El registrador tachará el título, dentro de los 5 primeros días de su presentación, cuando a) Contenga acto no inscribible). (...) Sin perjuicio de lo anterior, se reitera que una vez extendida la inscripción no se vuelve a examinar si el acto cuya inscripción se solicitó reunía requisitos para inscribirse, tales como si los documentos presentados suficientes para la rectificación, se adecuaba o no a la partida registral, s entre otros. En tal sentido, el reexamen de la calificación cuando el título está inscrito sólo le corresponde hacerlo al órgano jurisdiccional o arbitral, por lo que



corresponde desestimar la solicitud del administrado y confirmar la denegatoria de inscripción formulada por el registrador.

35. Analizando el caso de autos, La ley presume la aceptación de la herencia, pero tratándose de la renuncia a la herencia debe ser en forma expresa. Dado que la renuncia a la herencia por el demandante requería efectuarse expresamente dentro del plazo de ley, en consecuencia, si transcurrió dicho plazo y se realizó no cumpliendo tal condición legal, deviene nulo dicho acto, de lo actuado se aprecia que el demandante efectuó su renuncia fuera del plazo de ley

36. El artículo 660 del Código Civil establece que los bienes derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a los herederos desde la muerte del causante, por tanto, resulta lógico concluir que el plazo del cómputo de la renuncia a la herencia por acto expreso debe hacerse en el plazo de 3 meses computado a partir de la muerte de la causante y como la ley lo establece, vencido dicho plazo, funciona la presunción legal que fue aceptada la herencia. En el caso de autos la parte demandante entre sus argumentos de demanda invoca que la renuncia a la herencia se realizó vencido el plazo

El Tribunal Registral, administrativamente ha señalado e que los plazos previstos en el art. 673 del Código Civil se computan a partir de la fecha de la inscripción de la declaratoria de herederos, lo que se considera que no responde a las disposiciones legales y lógica jurídica, pues si tramita la declaración de la sucesión intestada y se consigue la inscripción de la herencia, ya existe una aceptación y no cabe la renuncia.

Entonces se considera que queda claro en aplicación de las disipaciones legales citadas y lógica jurídica que no corresponde aplicar el plazo para la renuncia desde la inscripción de la sucesión, sino que es a partir de la muerte del causante que se apertura y se efectúa el llamado a los posibles herederos.

37. Está acreditado que el demandante fue declarado heredero como cónyuge supérstite, habiendo fallecido la causante el 18 febrero 2020, la renuncia de forma expresa a la totalidad de la herencia que le corresponde en la masa hereditaria fue por escritura pública de fecha 4 agosto 2020 otorgada ante la Notaria Málaga Cutipe Rosa María, título presentado a Registro Públicos con fecha 9 noviembre 2020 inscrito con fecha 21 diciembre 2020. En el asiento D00001 partida registral N° 11140693, dicha renuncia se formalizo pasados los 5 meses (superando los 3 meses) a partir de la muerte de la causante que se apertura y se efectúa el llamado a los posibles herederos, por lo que dicha renuncia no cumple con la condición legal de los artículos 660, 672 y 673 del Código civil, deviniendo en un acto jurídico nulo conforme al artículo 219 inciso 3 (objeto jurídicamente imposible) e inciso 8 (en el caso del artículo V del Título Preliminar – es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que



interesan al orden público o a las buenas costumbres) del Código Civil. Se debe tener en cuenta que el artículo 10.1 de la ley 27444 establece Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: inciso 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

38. Que la ley otorga al Juez la posibilidad de declarar la nulidad del acto Jurídico cuando el vicio es manifiesto (artículo 220 del Código Civil) si en el curso de un juicio el magistrado tomara conocimiento de ello, pero se traduce como un deber debido a que como impartidor de justicia no debe ni puede permanecer impasible ante un acto o negocio jurídico que sea ilegal.
39. La imposibilidad jurídica debe evaluarse en función de la naturaleza de las instituciones jurídicas o en la calificación jurídica objetiva de ciertos bienes o conductas; asimismo, resulta indispensable para la validez del acto jurídico la licitud del objeto, porque en caso se vulnere con él el orden público, las normas imperativas o las buenas costumbres, o se atente contra derechos legítimos de terceros o, en general, que esté prohibido por la ley, dicho acto jurídico no merece protección o tutela jurídica.
40. La nulidad es manifiesta, cuando no existe lugar a ninguna duda sobre su existencia, se infiere del simple examen del documento que contiene al acto jurídico o de las pruebas actuadas en el proceso, caso en el que puede declararla de oficio por el juez, sin requerirse que exista invocación de parte. El juez no acciona en el sentido de interponer una demanda para que se declare la nulidad, sino que cuando en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales conozca de los hechos que la provocan, puede e incluso debe declararla de oficio.
41. Por los documentos aportados al proceso y de lo actuado, se concluye la existencia de vicio manifiesto, al otorgarse la renuncia a la herencia y no realizarse dentro del plazo establecido por ley, determinándose que dicha renuncia a la herencia, por el demandante, se realizó fuera del plazo, teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 660 del Código Civil que los bienes derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a los herederos desde la muerte del causante, por tanto, resulta lógico concluir que el computo del plazo de la renuncia a la herencia por acto expreso, debe hacerse en el plazo de 3 meses, computado a partir de la muerte de la causante, existiendo imposibilidad jurídica y ser un acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público, por lo que, haciendo uso de la facultad otorgada por el artículo 220 del Código Civil, declara la nulidad del acto jurídico consistente en la renuncia a la herencia e inscripción en registros públicos escritura pública número 505 renuncia herencia que celebra Manuel Franco Alvarado en Tacna a los 4 días agosto 2020 ante la notaria Rosa María Málaga Cutipé de forma expresa a la totalidad de la



herencia que le corresponde en la masa hereditaria correspondientes a su fallecida cónyuge Francisca Teresa Díaz cerezo y su inscripción en Registros Públicos partida número 11140693 correspondiente al Registro de Sucesión Intestada causante Francisca Teresa Díaz Cerezo asiento A00002 donde se registra la renuncia a la herencia Manuel Franco Alvarado heredero de la causante Francisca Teresa Díaz cerezo renuncia de forma expresa a la totalidad de la herencia que le corresponde en la masa hereditaria escritura pública de fecha 4 agosto 2020 otorgada ante la Notaria Málaga Cutipe Rosa María

42. Por consiguiente, siendo nulo el acto jurídico señalado, no ha dado lugar a la renuncia a la herencia, por lo que la presente demanda deviene en infundada.

DECISION:

PRIMERO: Declaro a) LA **NULIDAD** DE OFICIO DEL ACTO JURÍDICO y DOCUMENTO QUE LO CONTIENE, por existir vicio manifiesto, de la escritura pública número 505, renuncia de herencia otorgada por Manuel Franco Alvarado en Tacna a los 4 días agosto 2020 ante la Notaria Rosa María Málaga Cutipé, b) LA **NULIDAD** DE OFICIO de la inscripción en Registros Públicos partida número 11140693 correspondiente al Registro de Sucesión Intestada causante Francisca Teresa Díaz Cerezo asiento A00002 donde se registra la renuncia a la herencia Manuel Franco Alvarado heredero de la causante Francisca Teresa Díaz cerezo, por las causales de objeto jurídicamente imposible y en el caso del artículo V del Título Preliminar – es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres, del Código Civil, concordante con el artículo 10.1 de la ley 27444 que establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: inciso 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. Teniendo en cuenta que por resolución de fojas ciento diecinueve se comunicó a las partes la posibilidad de declarar la nulidad de oficio con la facultad del artículo 220 del Código Civil disponiéndose la notificación con la demanda a la coheredera Luz María Franco Díaz.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara **INFUNDADA** la demanda de fojas cuarenta y cuatro interpuesta por MANUEL FRANCO ALVARADO, en contra de la QUINTA SALA DEL TRIBUNAL REGISTRAL AREQUIPA, representada por su presidente Roberto Carlos Luna Chambi, con citación al Procurador Público de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, sobre Proceso Contencioso Administrativo, para que se declare a) La nulidad de la Resolución N° 2200-2022-SUNARP-TR expedida por el Tribunal Registral – Arequipa de fecha 06 de junio del 2022. b) Se disponga la inscripción de cancelación de asiento registral de renuncia de herencia que obra inscrita en la partida registral N° 11140693 del registro de sucesiones intestadas, por derivarse de un acto jurídico nulo. Sin costas y costos del proceso conforme al artículo 49 del Decreto Supremo 011-2019.



Consentida y/o ejecutoriada quede la presente se dispone se oficie a la Notaria y Registros públicos adjuntándose copia de la presente resolución, para los fines de ley. Interviniendo el Secretario Judicial que autoriza, por disposición superior. REGISTRESE Y NOTIFIQUESE. -